

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-41-89-004-2021-00079-00  
Dte: EDIFICIO OCEANÍA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.912.192-4  
Ddo: LOPECA S.A.S NIT. 891001419-1

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado virtualmente por la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada en auto de fecha 3 de marzo de 2021, a lo cual se accederá conforme lo dispone el num. 1º art. 597 del C. G. P.

Por otro lado, se decretará la medida cautelar deprecada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. **Levántese la medida cautelar** de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LOPECA S.A.S APARTAMENTO 505, EDIFICIO MULTIFAMILIAR BAMBÚ CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 080-139194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta., decretada mediante auto de calenda 3 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. **Decrétese el embargo y secuestro** del bien inmueble del apartamento 506, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 139195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Allegada la contestación por parte del señor Registrador, se procederá sobre el secuestro.

TERCERO. Líbrense los correspondientes oficios.

**ADVERTENCIA.** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

Hoja No. 2 Oficios Levantamiento y Decreto de Medida  
Rad. 47-001-41-89-004-2021-00079-00  
Dte: EDIFICIO OCEANÍA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.912.192-4  
Ddo: LOPECA S.A.S NIT. 891001419-1

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 25 de junio de 2021 Oficio No. 555

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 213 de fecha 4 de marzo de 2021, respecto del inmueble identificado con folio de M.I. N°. 080-139194.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 25 de junio de 2021 Oficio No. 556

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2018-00306-00  
Dte: ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ, C.C. 1.140.864.500  
Ddo: CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO C.C. 79.549.050  
Y OTRO

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado en fecha 20 de abril de 2021 por el demandante, su apoderado y el demandado CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, se solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble objeto de controversia fue restituido al demandante.

Por ser procedente conforme a los lineamientos señalados por el art. 314 del C.G.P., el despacho aceptará el desistimiento del presente proceso verbal, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente, por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado impetrado a través de apoderado por **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ** contra **CESAR AUGUSTO BATEMAN y CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

**Hoja No. 2. Oficios Levantamiento de Medidas y Entrega de Vehículo**

**Rad.: 470014189-004-2018-00306-00**

**Dte: ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ, C.C. 1.140.864.500**

**Ddo: CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO C.C. 79.549.050**

**Y OTRO**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 25 de junio de 2021 Oficio No. 552

Señores: **SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1197 de fecha 15 de octubre de 2019, respecto del vehículo de placas KKO-610.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 25 de junio de 2021 Oficio No. 553

Señores: **POLICIA NACIONAL-SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 208 de fecha 28 de febrero de 2020, respecto del vehículo de placas KKO-610.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

**OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ENTREGA DE VEHICULO**

Santa Marta 25 de junio de 2021 Oficio No. 554

Señores: **PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada sobre la camioneta Renault de placas KKO-610. Por lo tanto, sírvase hacer entrega del automotor al señor CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO identificado con C.C. No. 79.549.050.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 317-20  
Dte.: JOSE EUGENIO GOMEZ OJEDA  
Ddo.: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 470014189-004-2020-00323-00

Dte: MONICA MARIA MORA MOZO

Ddos: MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO  
WUILIS JIMENEZ OROZCO

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2020 la demandada MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO a través de apoderado solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, hasta tanto se decida el asunto que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, su Disolución y Liquidación, promovida por LIDYS MARÍA NARANJO HOYOS contra WUILLIS JIMÉNEZ OROZCO, rad. 47001- 31-60-002-2018-00499-00; al estimar que la determinación que se tome en dicho proceso podría tener marcada incidencia en este, en aras de evitar decisiones antagónicas o contradictorias, solicitud que eleva con fundamento en el art. 161 del Código General del Proceso.

Señala la citada norma: ". Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ..."

Sin embargo, el inciso final del artículo 392 de C.G.P., dispone:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

De donde se desprende que en los procesos verbales sumarios no se puede decretar la suspensión de su trámite, salvo por común acuerdo entre las partes, por lo que no se accederá a la solicitud deprecada y se dispondrá continuar con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, la Dra. MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA en memorial aportado el día 14 de diciembre de 2020 manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandada MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO.

No obstante aportar la renuncia, esta no fue acompañada de la comunicación a su poderdante tal y como lo estipula el artículo 76 del C.G.P., por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud.

Por tanto se,

RESUELVE

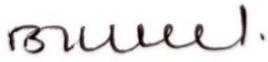
**PRIMERO.** No acceder a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad impetrada por la demandada MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA a través de apoderado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.** Abstenerse de tramitar la renuncia de poder presentada por la Dra. MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA hasta tanto aporte la comunicación a la mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 324-20

Dte.: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"

Ddos: GRIMANESA DE JESÚS AYALA RODRÍGUEZ y Otro

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

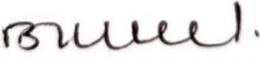
La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 326-20

Dte.: ILSA DORINA CEBALLOS MELENDEZ

Ddo.: JOSE DONANDO ACOSTA BRUGES

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

Rad. No. 356-20

Dte.: DAILIN KARINA CARDENAS FRANCO

Ddo: JACOB MANUEL OLIVARES MANCILLA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 359-20

Dte.: DANIEL VERGARA LABARCES

Ddo.: BELISARIO ALONSO FLOREZ PACHECO

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

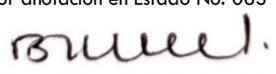
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 390-20

Dte.: MARICELA ESTHER MENDOZA BUSTAMANTE

Dda.: FRANCISCA MARITZA BARRIOS PALMERA

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

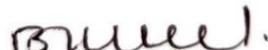
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

SANTA MARTA, 22 de junio de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000
NOTIFICACION	\$ 18.800
TOTAL	\$ 268.800

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00393-00

Dte: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA  
Ddo: SAN MARTIN MARTINEZ LISANDRO FELIPE

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 22 de junio de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 342.880  
TOTAL \$ 342.880  
SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00410-00

Dte: GSA INGENIERIA S.A.S

Ddo: PLASMA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

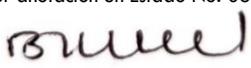
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

SANTA MARTA, 22 de junio de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.221.014  
TOTAL \$ 1.221.014  
SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CATORCE PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00426-00  
Dte: BANCOLOMBIA S.A  
Ddo: JOSE MIGUEL COTES PINEDO

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

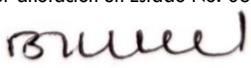
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2020-00429-00  
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA  
Ddos: OSWALDO CAIAFFA COLON  
MIGUEL SEGUNDO RESTREPO BORNACELLY

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase a la Dra. **SINDY PAOLA LOPEZ PEÑA** como apoderada de los demandados OSWALDO CAIAFFA COLON y MIGUEL SEGUNDO RESTREPO BORNACELLY conforme al poder allegado al proceso.

Cítese a las partes y a sus apoderados para el día 9 de septiembre de 2021 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

**1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

**2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Téngase como prueba el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones.

Se escuchará en declaración a los señores VICTOR MANUEL GUARDIOLA IBARRA y OSWALDO CAIAFFA HERNANDEZ sobre los hechos y excepciones de la demanda.

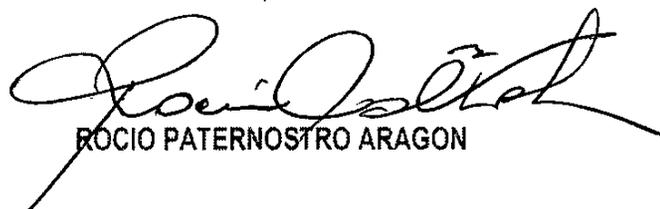
Llegado el día y la hora señalada para la diligencia la parte demandante deberá exhibir y anexar copia de cada uno de los documentos mencionados en la contestación de la demanda en el acápite de exhibición de documentos, para que hagan parte de este proceso –art. 266 CGP-.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [jo4prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo4prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de junio de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 083

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

Rad. No. 435-20

Dte.: MANUEL DE JESUS LINDO PAREJO

Ddo.: MANUEL ALBERTO PADILLA RINCON

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

Rad. No. 471-20  
Dte.: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S  
Ddo: CAMILO ANDRES FORERO RAMIREZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.47-001-41-89-004-2020-00483-00

Dte: COLCAPITALVALORES S.A.S

Ddo: JORGE LUIS NARVAEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---

Rad. No. 586-20  
Dte.: EVA MENDEZ GONZALEZ  
Ddos: JOSE ALFREDO CASTELLANOS SALAZAR

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

Rad. No. 616-20  
Dte.: YOLIMA PERTUZ MEZA  
Ddo: LUIS EDUARDO CAVIEDES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00325-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante manifiesta haber notificado conforme el No. 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, se advierte que envió la notificación a la dirección física del demandado, por lo tanto, inició la misma conforme el art. 291 del CGP, sin allegar la constancia del aviso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar las certificaciones de entrega de las notificaciones personal y por aviso al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**La Juez,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de junio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 083</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00369-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,**  
**veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, pero advierte el Despacho que la parte demandante allegó la certificación de la notificación personal de la demandada LUISA MATILDE HENRIQUEZ DE SERRANO, en los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha certificación carece de la fecha de entrega tal y como se desprende del documento emitido por la empresa EL LIBERTADOR.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar las certificaciones de entrega de la notificación personal de forma completa, o debidamente diligenciada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**La Juez,**

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**